Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **03963/INFOEM/IP/RR/2023,** promovido por **XXX XXX**, en adelante **LA** **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Instituto Electoral del Estado de México**, en losucesivo el **SUJETO OBLIGADO**,se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El **seis (06) de junio de dos mil veintitrés**, la particular presentóa través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),la solicitud de información pública registrada con el número **00677/IEEM/IP/2023,** mediante la cual requirió:

*“Buenas noches, sea el conducto para requerir las observaciones atendidas en el SARUC. Actividad 25 referida en el informe mensual de actividades del mes de marzo de la junta distrital de Valle de Chalco del proceso electoral 2023.”* (Sic).

1. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información**:** ***A través del SAIMEX*.**
2. El **veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO** notificó a la entonces **SOLICITANTE** que el plazo para atender su solicitud de información se había ampliado por siete días hábiles adicionales, en razón de lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*Con fundamento en lo establecido en el artículo 163, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se autoriza la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información, de conformidad con el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia que se adjunta.”* (Sic)

1. Adjunto a la notificación de la ampliación del plazo para otorgar respuesta a la solicitud de información **00677/IEEM/IP/2023**, el **SUJETO OBLIGADO** presentó el siguiente archivo electrónico:
	1. ***“Acuerdo IEEM-CT-86-2023.pdf”***: Documento de 12 fojas consistente en el Acuerdo número IEEM/CT/86/2023, del Comité de Transparencia, por el que se aprueba la ampliación del plazo para dar respuesta a diversas solicitudes de información, entre las que se identifica a la **00677/IEEM/IP/2023**.
2. El **seis (06) de julio de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se adjunta respuesta a su solicitud de información.”* (Sic)

1. Adjunto a su respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** ofreció a la entonces **SOLICITANTE** los archivos electrónicos cuyo título y contenido se describe a continuación:
	1. ***“OFICIO RESPUESTA 677-2023 UT.pdf”***: Documento de una foja consistente en la copia digitalizada del oficio número IEEM/UT/1644/2023, de seis (06) de julio de dos mil veintitrés, emitido por la Jefa de la Unidad de Transparencia, dirigido a la particular, por el que ofrece la respuesta proveída por la Dirección de Organización.
	2. ***“IEEM-DO-2285-2023.pdf”***: Documento de seis fojas consistente en la copia digitalizada del oficio número IEEM/DO/2285/2023, de seis (06) de julio de dos mil veintitrés, emitido por el Director de Organización, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por el que se pronuncia sobre 23 solicitudes de información, de entre ellas, la **00677/IEEM/IP/2023**.
	3. ***“IEEM-JDE27-225-2023\_.pdf”***: Documento de siete fojas consistente en la copia digitalizada del oficio número IEEM/JDE27/225/2023, de treinta (30) de junio de dos mil veintitrés, emitido por la Vocal de Organización de la Junta Distrital No. 27, con sede en Valle de Chalco Solidaridad, dirigido al Director de Organización, a través del cual, se manifiesta respecto a 36 solicitudes de información, de entre las que se encuentra la **00677/IEEM/IP/2023**.
2. El **siete (07) de julio de dos mil veintitrés**, la particular impugnó la respuesta proveída por el **SUJETO OBLIGADO** a través de la interposición del recurso de revisión **03963/INFOEM/IP/RR/2023**, en el que señaló lo siguiente:
* **Acto impugnado:** *“Declaración de inexistencia de la información (fracción III del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios).”* (Sic)
* **Razones o motivos de inconformidad:** *“No se entrega la información. En el oficio IEEM/JDE27/225/2023 signado por la Mtra. María Dolores Fernández Pilar, Vocal de Organización de la Junta 27 con sede en Valle de Chalco Solidaridad informa que, derivado de una búsqueda minuciosa, no obran archivos respecto a dicha solicitud, situación totalmente falsa, porque en la actividad 25 del Informe mensual de actividades correspondiente al mes de marzo de 2023 de la junta distrital electoral No. 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, la vocal ejecutiva según se atendieron las observaciones al SARUC de las secciones electorales 968, 969, 973 B, 972 B, 976 Especial, 979, 982, 983, 985, 1014, 1016 B y C, 1061, 2083, 5924, 5926 que consisten en precisar la ubicación de estas secciones en el sistema (la llamada fue de Toluca del Ing. Alejandro Hernández Arriaga ext. 3012). En esa lógica, debe existir un documento donde hayan quedado plasmadas las observaciones al SARUC. Toda vez que, al no contar con la información requerida, se debió dar aviso al Comité de Transparencia, quien debió emitir un Acuerdo de Inexistencia, debidamente fundado y motivado en términos del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, situación que no ocurrió, por tal motivo, en el ámbito de competencia del INFOEM según el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se pide dar aviso al órgano de control interno del sujeto obligado para que éste inicie, el procedimiento de responsabilidad respectivo contra quienes resulten responsables por la atención deficiente a esta solicitud de información.”* (Sic)
1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de **catorce (14) de julio de dos mil veintitrés**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.
3. El **veinte (20) de julio de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO** presentó, en vía de informe justificado, los archivos electrónicos cuyo título y contenido se resume a continuación:
	1. ***“INFORME JUSTIFICADO RR 3953-2023 Y ACUMULADOS UT.pdf”***: Documento de 18 fojas consistente en la copia digitalizada del oficio de diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés, presentado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Ponente, por el que presenta su informe justificado respecto de ocho recursos de revisión; de entre ellos, el **03963/INFOEM/IP/RR/2023** y, mediante el cual, ahonda en la justificación de su respuesta inicialmente proveída a la solicitud de información **00677/IEEM/IP/2023**.
	2. ***“IEEM-DO-2349-2023.pdf”***: Documento de seis fojas consistente en la copia digitalizada del oficio número IEEM/DO/2349/2023, de trece (13) de julio de dos mil veintitrés, signado por el Director de Organización, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por el que se pronuncia respecto de la interposición de ocho recursos de revisión; de entre ellos, el **03963/INFOEM/IP/RR/2023** y, mediante el cual, presenta el informe justificado proveído por la Junta distrital No. 27, con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad.
	3. ***“IEEM-JDE027-243-2023.pdf”***: Documento de ocho fojas consistente en la copia digitalizada del oficio número IEEM/IDE27/243/2023, de trece (13) de julio de dos mil veintitrés, emitido por la Vocal de Organización de la Junta Distrital No. 27, con sede en Valle de Chalco Solidaridad, dirigido al Director de Organización, por el que se pronuncia respecto de la interposición de ocho recursos de revisión; de entre ellos, el **03963/INFOEM/IP/RR/2023** y, mediante el cual, profundiza su respuesta inicialmente proveída a la solicitud de información **00677/IEEM/IP/2023**.
4. El **once (11) de octubre de dos mil veintitrés**, con fundamento en el artículo 181, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se notificó que el plazo de 30 días para resolver los recursos de revisión acumulados sería ampliado por un periodo de 15 días hábiles adicionales.
5. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar que, la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en que el alto número de recursos de revisión recibidos ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
6. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la Ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
7. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
8. En ese sentido, el Legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
9. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
	1. **Complejidad del Asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
	2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
	3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
	4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.
10. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
11. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”[[1]](#footnote-1)*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
12. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
13. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

***PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.*** *“A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de "plazo razonable" conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de "plazo razonable" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos.”[[2]](#footnote-2)*

***PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.*** *“En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.”[[3]](#footnote-3)*

1. Por ello, este Organismo Garante, comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.
2. El **doce (12) de junio de dos mil veinticuatro**, se pusieron a la vista de la **RECURRENTE**, los archivos electrónicos presentados por el **SUJETO OBLIGADO** en vía de informe justificado, concediéndole un plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho convenga. Sin embargo, se hace constar que la particular no ejerció su derecho de réplica sobre los nuevos contenidos.
3. Finalmente, el **dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción, por lo que ordenó turnar el expediente para su resolución, misma que ahora se pronuncia; y ------------------------------------------------

# **C O N S I D E R A N D O**

# **PRIMERO. De la competencia.**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

# **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

### **I. De la interposición del recurso**.

1. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de 15 días hábiles otorgados. Para el caso en particular, es de señalar que si el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el **seis (06) de julio de dos mil veintitrés**, el plazo para interponer el recurso de revisión trascurrió del **siete (07) de julio** al **diez (10) de agosto de dos mil veintitrés**; sin contemplar en el cómputo los sábados, domingos y días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Luego entonces, si el presente recurso de revisión se presentó el **siete (07) de julio de dos mil veintitrés**, éste se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 178[[4]](#footnote-4), párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **II. Del nombre como requisito innecesario para la tramitación del recurso.**

1. Por otro lado, de la revisión al expediente electrónico contenido en el sistema **SAIMEX,** se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión, **no señaló su nombre completo, ni se tiene certeza sobre su identidad**; sin embargo, es importante señalar que el nombre de los Solicitantes y Recurrentes no es un requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.
2. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y Local.
3. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al Solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
4. Asimismo, como lo establece la Convención Americana, en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y, en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.
5. De igual forma, la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana.
6. Por lo tanto, el nombre de la **SOLICITANTE** y subsecuente **RECURRENTE** no puede ser considerado un requisito indispensable de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Garante.

### **III. De la procedibilidad del recurso de revisión.**

1. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis.***

1. Se requirieron las observaciones atendidas en el Sistema de Acompañamiento de Recorridos para la Ubicación de Casillas (SARUC), expuestas como la Actividad 25 dentro del Informe Mensual de Actividades de la Junta Distrital de Valle de Chalco, de marzo, respecto del proceso electoral dos mil veintitrés.
2. El **SUJETO OBLIGADO** entregó un oficio de la Vocal de Organización de la Junta Distrital No. 27, con sede en Valle de Chalco Solidaridad, por el que informó que, tras una búsqueda, se determinó que no obraban archivos relacionados con lo solicitado.
3. La particular impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, mediante el recurso de revisión con número indicado al rubro, y en el que señaló por agravios, la negativa de la información solicitada, ya que de acuerdo con la Actividad 25 del Informe Mensual de Actividades, correspondiente al mes de marzo de dos mil veintitrés, de la Junta Distrital No. 27, se establece que se atendieron las observaciones al SARUC de diversas secciones electorales.
4. En ese sentido, este Órgano Garante advierte que las razones o motivos de inconformidad manifestados por el **RECURRENTE** sugieren que la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** no cumplió con los principios contendidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señalan que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea **confiable** y **congruente.**
5. Por lo anterior, la *Litis* a resolver en el presente recurso se circunscribe en determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** colma el derecho de acceso a la información ejercido por el **RECURRENTE** o, si por el contrario, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179[[5]](#footnote-5) fracciones I y/o III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

# **CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

**I. De la atención a la solicitud de información.**

1. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 150, establece que **el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de** simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, **auxilio y orientación a los particulares**, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.
2. Para atender las solicitudes de información, los Sujetos Obligados contarán con un área denominada **Unidad de Transparencia**[[6]](#footnote-6), la cual será presidida por un Titular, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad **será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información** y tendrá la alta responsabilidad de verificar, en cada caso, que la misma no sea confidencial o reservada. Asimismo, contará con las facultades internas necesarias para **gestionar la atención a las solicitudes de información** en los términos de la Ley General y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[7]](#footnote-7).
3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes:
	1. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
	2. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
	3. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada; y
	4. Efectuar las notificaciones a los solicitantes.
4. Otros sujetos del proceso de atención a las solicitudes de información son los **servidores públicos habilitados**, quienes serán designados por el titular del **SUJETO OBLIGADO**, a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia[[8]](#footnote-8) y tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes[[9]](#footnote-9):
	1. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; y
	2. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia.
5. De tal manera que cada una de las áreas administrativas del **SUJETO OBLIGADO** deberá contar con un servidor público habilitado, quien será, a su vez, el enlace entre la Unidad de Transparencia y el área administrativa, y se encargará de buscar, localizar y proporcionar la información que se requiera a través de las solicitudes de acceso a la información.
6. Una vez expuesto lo anterior, de la lectura a la solicitud de información **00677/IEEM/IP/2023**, se advierte que la entonces **SOLICITANTE** requirió al Instituto Electoral del Estado de México, lo siguiente:
	1. **Observaciones atendidas en el Sistema de Acompañamiento de Recorridos para la Ubicación de Casillas (SARUC)**, expuestas como la Actividad 25 dentro del Informe Mensual de Actividades **de la Junta Distrital de Valle de Chalco**, de marzo, respecto del proceso electoral dos mil veintitrés.
7. En razón de lo anterior, de las constancias que obran dentro del expediente digital formado en el SAIMEX, se advierte que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información al Servidor Público Habilitado *Lic. Octavio Tonathiu Morales Peña* quien, de acuerdo con el Directorio de los Servidores Públicos[[10]](#footnote-10) del **SUJETO OBLIGADO**, ostenta el cargo de Subjefe de Desarrollo, Evaluación y Atención al Servicio Profesional Electoral Nacional.
8. Señalado lo anterior, y en respuesta a la solicitud de información, el **SUJETO OBLIGADO** entregó la copia digitalizada del oficio número IEEM/JDE27/225/2023, de treinta (30) de junio de dos mil veintitrés, emitido por la Vocal de Organización de la Junta Distrital No. 27, con sede en Valle de Chalco Solidaridad, dirigido al Director de Organización, por medio del cual, responde a 33 solicitudes de información, entre las que destaca la **00677/IEEM/IP/2023** y, sobre la cual, vertió los siguientes pronunciamientos:

*“Respecto al requerimiento (…) 00677/IEEM/IP/2023 (…); hago de su conocimiento que tras una búsqueda minuciosa no obran archivos respecto a dichas solicitudes.”* (Sic)

1. De tal manera que la Vocal de Organización de la Junta Distrital No. 27, con sede en Valle de Chalco, manifestó de forma directa que en sus archivos no obraba información relacionada con las observaciones atendidas en el Sistema de Acompañamiento de Recorridos para la Ubicación de Casillas (SARUC).
2. Por su parte, la **RECURRENTE** promovió el recurso de revisión con número al rubro indicado, en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y en el que señaló por agravios lo siguiente:
	* Que de acuerdo con la Actividad 25 del Informe Mensual de Actividades, correspondiente al mes de marzo de dos mil veintitrés, de la Junta Distrital No. 27, se establece que se atendieron las observaciones al SARUC de diversas secciones electorales.
3. Posteriormente, en vía de informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** robusteció su respuesta inicial mediante el oficio número IEEM/JDE27/243/2023, de trece (13) de julio de dos mil veintitrés, de la Vocal de Organización de la Junta Distrital No. 27, con sede en Valle de Chalco, dirigido al Director de Organización, por el que se manifiesta respecto de la interposición de ocho recursos de revisión, entre los que destaca el **03963/INFOEM/IP/RR/2023** y, sobre el cual, señaló lo siguiente:

*“****Respecto al recurso de revisión 03963/INFOEM/IP/RR/2023,***

*Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (…) debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano o menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco legal que los regula; por tanto, no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. No obstante, para atender el Principio de máxima publicidad, se vuelve a realizar una búsqueda respecto a los documentos solicitados; advirtiendo que no obra constancia documental de lo solicitado; toda vez que no existe una fuente obligacional (precepto jurídico electoral) para dejar constancia de cada una de las actividades realizadas derivadas y propias del proceso electoral, al tratarse de observaciones realizadas vía telefónica (sin oficio que desprenda obligación de generar constancia a lo atendido) por Órgano Central.”* (Sic)

1. De las líneas transcritas *supra*, podemos recuperar los siguientes elementos manifestados por la Vocal de Organización de la Junta Distrital No. 27, con sede en Valle de Chalco Solidaridad:
	1. Que no existe una fuente obligacional que conmine a las Juntas Distritales a dejar constancia de cada una de sus actividades realizadas, derivadas del proceso electoral; y
	2. Que la información solicitada se trata de observaciones realizadas vía telefónica, por lo que no se generó, posee o administra ningún oficio que deje constancia de lo atendido por el Órgano Central.
2. Razón de lo anterior, se procederá a analizar el marco legal que engloba la naturaleza de lo solicitado, así como la esfera de competencia del Instituto Electoral del Estado de México para poseer, generar y/o administrar la información, a fin de establecer si, con su respuesta y posterior informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** logró colmar el derecho de acceso a la información ejercido por la particular o, si por el contrario, procede el ordenar la entrega de información.

**II. Del Instituto Electoral del Estado de México.**

1. El Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales[[11]](#footnote-11).
2. Será la autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad[[12]](#footnote-12). Derivado de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 del Código Electoral del Estado de México, el **SUJETO OBLIGADO** tendrá entre sus funciones, las siguientes:
	1. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
	2. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
	3. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el Instituto.
	4. Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral de que se trate.
3. Para administrar su funcionamiento, el Instituto Electoral del Estado de México contará con tres órganos centrales, a saber[[13]](#footnote-13):
	1. El Consejo General;
	2. La Junta General; y
	3. La Secretaría Ejecutiva.
4. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo[[14]](#footnote-14); y, se integrará de la siguiente manera[[15]](#footnote-15):
	1. Una Consejera o Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
	2. Una o un representante, con derecho a voz y sin voto, de cada uno de los partidos políticos con registro.
	3. Una Secretaria o Secretario Ejecutivo, quien será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General, a propuesta de la Consejera o Consejero Presidente.
5. De acuerdo con el artículo 185 del Código Electoral del Estado de México, el **Consejo General** tendrá entre sus atribuciones, el acordar lo conducente para la integración, instalación, funcionamiento y suspensión de actividades de los **órganos desconcentrados del Instituto** y conocer de los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarles; conocer los informes que la **Junta General** rinda por conducto del Consejero Presidente; y, aprobar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto que le proponga la **Junta General**.
6. Por su parte, la **Junta General** será presidida por el Consejero Presidente y contará con la participación con derecho a voz del Secretario Ejecutivo, quien fungirá en calidad de Secretario General de Acuerdos, y del Director Jurídico Consultivo, y con derecho a voz y voto los directores de Organización, Capacitación, partidos políticos y Administración[[16]](#footnote-16).
7. La **Junta General** tomará sus decisiones por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad[[17]](#footnote-17). Se reunirá por lo menos una vez al mes y, dentro de sus atribuciones, se encontrarán el proponer para su designación, al Consejo General los **candidatos a vocales** de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas, así como los **candidatos a consejeros electorales** de los consejos distritales y consejos municipales electorales.
8. Finalmente, por cuando hace a la **Secretaría Ejecutiva**, su titular será integrante de la Junta General, siendo la o el responsable de ejecutar todos los acuerdos y decisiones tomados tanto por el Consejo General como por la Junta General, además coordinará la **administración** **y** supervisará el **desarrollo** adecuado **de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto[[18]](#footnote-18)**.
9. Así, y de acuerdo con el organigrama del **SUJETO OBLIGADO**, publicado dentro de su Manual de Organización, la Secretaría Ejecutiva contará con nueve dependencias, a saber:
	1. Dirección Jurídico Consultiva;
	2. **Dirección de Organización**;
	3. Dirección de Participación Ciudadana;
	4. Dirección de Partidos Políticos;
	5. Dirección de Administración;
	6. Unidad de Informática y Estadística;
	7. Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral;
	8. Unidad de Transparencia; y
	9. Unidad para la Coordinación de los Trabajos de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género.
10. Resultando de especial interés la **Dirección de Organización**, al ser parte de las áreas administrativas encargadas de atender la solicitud de información **00677/IEEM/IP/2024**; misma que tendrá entre sus funciones, el apoyar en la **integración, instalación y funcionamiento de las juntas distritales** y municipales ejecutivas.

**III. De las Juntas Distritales.**

1. Hasta este momento, hemos podido identificar la estructura centralizada del Instituto Electoral del Estado de México Instituto; sin embargo, el Código Electoral del Estado de México prevé que el **SUJETO OBLIGADO** también contará con órganos desconcentrados en cada uno de los distritos electorales, consistentes en[[19]](#footnote-19):
	1. **La Junta Distrital**; y
	2. El Consejo Distrital.
2. Por cuanto hace a los Consejos Distritales, éstos funcionarán durante el proceso para la elección de diputados y para la de Gobernador del Estado, y se integrarán con los siguientes miembros[[20]](#footnote-20):
	1. Dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital correspondiente. Fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias;
	2. Seis Consejeros Electorales, con voz y voto, electos en los términos señalados en este Código; y
	3. Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán derecho a voz y sin voto.
3. De acuerdo con lo establecido por el artículo 212 del Código Electoral del Estado de México, los Consejos Distritales se encargarán, entre otras responsabilidades, de analizar el **informe que** mensualmente **deberá presentar la Junta Distrital**; y, **solicitar a la Junta Distrital copia de los informes, reportes, oficios y demás documentos** que ésta remita a la Junta General.
4. Una vez establecido lo anterior, podemos señalar que las **Juntas Distritales** serán los órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario, por un **vocal Ejecutivo**, un vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación[[21]](#footnote-21).
5. La labor de las **Juntas Distritales** es de vital importancia en los procesos electorales, pues de acuerdo con lo establecido por el artículo 207 del Código Electoral del Estado de México, de entre sus atribuciones elementales, se encuentran las siguientes:
	1. **Proponer** al Consejo Distrital correspondiente **el número de casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones** comprendidas en su distrito.
	2. **Formular** al Consejo Distrital Electoral correspondiente, **la ubicación de las casillas**.
	3. **Capacitar** a los ciudadanos que habrán de integrar l**as Mesas Directivas de Casilla**.
6. Así las cosas, las **Juntas Distritales** serán los órganos desconcentrados del **SUJETO OBLIGADO** directamente encargadas de planear, buscar y establecer las localidades idóneas donde habrán de instalarse las casillas de votación.
7. Con el objetivo de registrar los trabajos relacionados con la ubicación de las casillas electorales, el **SUJETO OBLIGADO** desarrolló una herramienta para su actualización, así como el **registro de las observaciones** que pudieran surgir en los recorridos de examinación de las casillas electorales, denominada **Sistema de Acompañamiento de Recorridos para la Ubicación de Casillas**, por sus siglas: **SARUC.**
8. De esta manera, la pretensión de la **RECURRENTE** estriba en acceder a los documentos donde consten las observaciones registradas y atendidas en el SARUC, por la Junta Distrital No. 27, con sede en Valle de Chalco, dentro del marco del proceso electoral dos mil veintitrés.
9. Empero, y como ha sido en párrafos previos, la Vocal de Organización de la Junta Distrital No. 27, con sede en Valle de Chalco, informó que dentro de sus archivos no contaba con ningún documento relacionado con la atención de observaciones registradas en el SARUC ya que, a su dicho, **no existía ninguna fuente obligacional que conminara a las Juntas Distritales a dejar constancia de cada una de sus actividades realizadas, derivadas del proceso electoral**; aunado a que la información requerida se trataba de **observaciones realizadas vía telefónica**, **por lo que no se generó, posee o administra ningún oficio que deje constancia de lo atendido** por el Órgano Central.
10. No obstante lo anterior, este Organismo Garante identificó que, aparte de las atribuciones reconocidas en el párrafo **65** de este estudio, y de acuerdo con lo establecido por el numeral 207 del Código Electoral del Estado de México, las **Juntas Distritales** tendrán las siguientes atribuciones:

*“****Artículo 207.*** *Las Juntas sesionarán por lo menos una vez al mes, durante el proceso electoral y tendrán, en su respectivo ámbito, las siguientes atribuciones:*

***(…)***

***V.******Informar a la Junta General*** *una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo* ***sobre el desarrollo de sus actividades****.*

***VI.******Informar*** *mensualmente* ***al Consejo Distrital correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades****.*

*(…)*

***VIII.******Entregar al Consejo Distrital copia de los informes y reportes que remita a la Junta General****.*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

1. De lo anterior se colige que **las Juntas Distritales deberán informar** a su Junta General respectiva, así como al Consejo General, de forma mensual, **sobre el desarrollo de sus actividades**; inclusive, estarán constreñidos a entregar a su Consejo Distrital la copia de los **informes y reportes** que se remitan a la Junta General.
2. Así las cosas, y completamente contrario a lo manifestado por la Vocal de Organización de la Junta Distrital No. 27, con sede en Valle de Chalco Solidaridad, el Código Electoral del Estado de México establece, por un lado, una serie de **atribuciones de ejecución** de las **Juntas Distritales**, tales como el buscar, identificar y determinar localidades para instalar casillas electorales; y, por otro lado, considera **atribuciones administrativas**, entre las que se reconoce el deber de documentar, registrar y reportar sobre el desarrollo de sus actividades, dentro de las que se encuentra el **registrar y atender observaciones que pudieran surgir en los recorridos de examinación de las casillas electorales**, mismas que deberán enterarse en el **SARUC**.
3. Razón de lo anterior, este Organismo Garante concluye conforme a derecho el **revocar** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de **ordenar** la entrega, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de los documentos donde conste el registro y atención de las observaciones detectadas en los recorridos de examinación de las casillas electorales, por la Junta Distrital No. 27, con sede en Valle de Chalco Solidaridad, para el proceso electoral dos mil veintitrés, en versión pública de ser procedente.
4. No obstante, si una vez realizada la búsqueda de la información, ésta no se encontrara en sus archivos, el **SUJETO OBLIGADO** deberá poner a disposición de la particular el Acuerdo de su Comité de Transparencia, mediante el cual, se declare la **inexistencia** de la información. Por lo que es necesario traer a contexto lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su 169, fracción III, mismo que señala:

“***Artículo 169.*** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

***I.*** *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

***II.*** *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

***III.*** *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

***IV.*** *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”*

1. Del precepto antes transcrito se advierte claramente que cuando la información no se encuentre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, el Comité de Transparencia deberá ordenar que se genere la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
2. Luego entonces, resulta notorio que **la manifestación de inexistencia de información no consiste** meramente **en ratificar que ciertos documentos no se encuentran en un área administrativa determinada**, sino que **implica la alta responsabilidad del Comité de Transparencia de realizar todas las diligencias internas necesarias a efecto de asegurar de que se busque la información en todas las áreas y unidades administrativas del SUJETO OBLIGADO a fin de constatar que realmente la información no obra más en los archivos del ayuntamiento; y, en dado caso**, cuando exista la posibilidad, **ordenará su regeneración o reposición** inmediata; y, más importante aún, **notificará al Órgano Interno de Control para que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa respectivo**.
3. En otras palabras, **hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública, no la tiene**.
4. Aclarado lo anterior, previo a observar las formalidades que han de observarse en dicho acuerdo y, para mayor entendimiento sobre el concepto de *inexistencia* en materia de acceso a la información pública, es necesario señalar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el criterio número 14-17, que es de la literalidad siguiente:

***“Criterio 14/17***

***INEXISTENCIA.*** *“La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta****no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla****.”*

*Resoluciones:*·*RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*·*RRA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*·*RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.”*

1. Además, como consecuencia de las disposiciones legales contenidas en la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, es que existe el mandato expreso de que en caso de no existir la documentación que debió, por mandato de ley, generarse, administrarse o poseerse, es obligación de la autoridad emitir una declaratoria formal que debe reunir los requisitos señalados en la propia norma jurídica,[[22]](#footnote-22)según puede apreciarse a continuación:

***“Artículo 19.****Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

*(…)”*

1. Y por cuanto hace a la normatividad local debe aplicarse lo establecido en los *LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, en su numeral CUARENTA Y CUATRO, así como, CUARENTA Y CINCO*, y el Criterio 0004-11 aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, en la sesión ordinaria de veinticinco (25) de agosto de dos mil once, que demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva:

***CRITERIO 0004-11***

***INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS****. “De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

*1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

*2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”*

1. Bajo este tenor se debe destacar que para que se declare la inexistencia de la información, **debió haber existencia previa de la documentación** y la falta posterior de la misma en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, esto es que la información se generó, poseyó o administró en el marco de las atribuciones conferidas al **SUJETO OBLIGADO**, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).
2. En consecuencia, el **SUJETO OBLIGADO,**en todo tiempo, debió cumplir con las formalidades exigidas por el marco jurídico, lo cual implica fundar y motivar su respuesta; por lo que deberá emitir un Acuerdo del Comité de Transparencia, que se hará del conocimiento de la particular; pero, en los siguientes términos:
	1. Deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, en el entendido, que el acto de autoridad debe estar debidamente **fundado y motivado**.
	2. Señalará el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada, el **fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos**, los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.
3. Lo anterior es así, toda vez que **es necesaria** la emisión del acuerdo de inexistencia en aquellos casos en que el **SUJETO OBLIGADO debió generar, poseer y/o administrar**la información solicitada; empero, previa búsqueda exhaustiva y minuciosa de la misma, no la localizó.
4. **En** **ese caso,** su Comité de Transparencia tiene el deber de emitir un Acuerdo de Inexistencia, el cual -se insiste-, se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada la genera, posee o administra el **SUJETO OBLIGADO** en el marco de las funciones de derecho público; sin embargo, éste no lo posee por la razones que se deben expresar **a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado**esto en estricto apego a lo establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley Estatal de Transparencia, situación que no ocurrió, por lo que, para dar cumplimiento a la resolución es necesario entregar el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia mediante el cual se sustente la inexistencia de la información.

**QUINTO. Versión pública.**

1. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada, eventualmente pudieran obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública de los documentos por las consideraciones que se estimen pertinentes.
2. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos Órganos Jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto, aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar. En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

**I. Requisitos previos.**

1. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).
2. Además, se debe señalar el procedimiento que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
3. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

**II. Supuestos de clasificación.**

1. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.
2. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

*“****I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III.*** *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública. “*

1. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.
2. Como consecuencia de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.
3. Al respecto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así Como para la Elaboración de Versiones Públicas, por cuanto hace a la clasificación de la información, señalan lo siguiente:

*“****Quincuagésimo.*** *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

***l.*** *El número de sesión y fecha;*

***ll.*** *El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*

***III.*** *La fundamentación legal y motivación correspondiente;*

***IV.*** *La resolución o resoluciones aprobadas; y*

***V.*** *La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos:*

***l.*** *Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;*

***ll.*** *Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;*

***III.*** *El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y*

***IV.*** *El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.*

*En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.*

*En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.*

***Quincuagésimo segundo.*** *Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

*I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;*

*ll. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y*

*III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.*

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.*

***Quincuagésimo tercero.*** *El formato para señalar la clasificación de un documento o expediente que contenga información reservada, es el siguiente:*

**

1. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

**III. De la intervención del Comité de Transparencia.**

**a) Formalidades para emitir el Acuerdo de Clasificación.**

1. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.
2. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.
3. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

**b) Requisitos de fondo del Acuerdo de Clasificación.**

1. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.
2. De lo anterior se desprende que, para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
3. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que *“(...) la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho (....)”*.
4. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia[[23]](#footnote-23) respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *“La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

1. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
2. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
3. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
4. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

**SEXTO. Decisión.**

1. A lo largo del presente estudio, se expuso la estructura organizacional que integra al **SUJETO OBLIGADO**; de ahí, se estableció que éste contaba con organismos desconcentrados, de entre los que destacan las Juntas Distritales, encargadas de buscar, identificar y establecer locaciones donde se instalarán casillas para los procesos electorales.
2. Por otro lado, se demostró que la respuesta proveída por la Vocal de Organización de la Junta Distrital No. 27, con sede en Valle de Chalco Solidaridad, no estaba fundada ni motivada, ya que al analizar las funciones y atribuciones de las Juntas Distritales, se advirtió que éstas debían informar sobre sus actividades, de forma mensual, a la Junta General y al Consejo Distrital, mediante la entrega de informes y/o reportes.
3. Por lo tanto, en consecuencia y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **03963/INFOEM/IP/RR/2023**; por ello, y con fundamento en la fracción III del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información número **00677/IEEM/IP/2023**.
4. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Organismo Garante emite los siguientes: -------------------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **03963/INFOEM/IP/RR/2023** en términos de los **Considerandos** **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Instituto Electoral del Estado de México** a la solicitud **00677/IEEM/IP/2023** y se **ORDENA** al **Instituto Electoral del Estado de México** entregar, previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, en versión pública de ser procedente, los documentos donde conste la siguiente información:

1. **El registro y atención de las observaciones detectadas en los recorridos de examinación de las casillas electorales, por la Junta Distrital No. 27, con sede en Valle de Chalco Solidaridad, durante el proceso electoral dos mil veintitrés.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la **RECURRENTE.**

Por otro lado, si una vez realizada la búsqueda de la información, ésta no se localizara en sus archivos, deberá entregar a la **RECURRENTE** el Acuerdo del Comité de Transparencia que confirme su inexistencia, de manera fundada motivada.

**TERCERO.** Notifíquese a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución, o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO,** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese a la **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de la **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las Leyes aplicables.

ASÍ LO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. “*El artículo 17 de la Constitución consagra la garantía denominada derecho a la jurisdicción que consiste, conforme al texto literal del precepto, en que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" lo que significa, por regla general, que un funcionario judicial actúa indebidamente cuando incurre en dilaciones que lo llevan a vulnerar esos dispositivos al no acordar las promociones de las partes o emitir las resoluciones dentro de los términos específicos que para cada situación señalan las normas procesales aplicables. De ello se sigue que si se formula una queja administrativa con motivo de esas irregularidades y el funcionario admite que incurrió en ellas o las mismas se encuentran probadas, en principio, debe considerarse fundada la queja e imponer las correcciones disciplinarias que correspondan o adoptar medidas que se juzguen convenientes. Sin embargo, al examinar cada caso se debe considerar que el legislador al fijar términos procesales en las leyes respectivas no pudo atender a la variada gama de casos que se someten a los tribunales, tanto por la índole de las cuestiones jurídicas que se controvierten como por la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas. Por la naturaleza del problema resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a que se alude tomó en cuenta, por una parte, el tiempo que previsiblemente, considerando la capacidad y diligencia medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, a que este ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o tribunal que corresponda. Por todo ello cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que o bien se presentaron atenuantes o bien, excluyentes de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario contra el que se formuló la queja administrativa y resolverla en consecuencia.*” [↑](#footnote-ref-1)
2. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350. [↑](#footnote-ref-3)
4. “***Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*(…)*” [↑](#footnote-ref-4)
5. *“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I.*** *La negativa a la información solicitada;*

*(…)*

***III.*** *La declaración de inexistencia de la información;*

*(…)”* [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 50, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 51, Ídem. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 58, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 59, Ídem. [↑](#footnote-ref-9)
10. Disponible en: https://tinyurl.com/mw9pjdus [↑](#footnote-ref-10)
11. Artículo 168, Código Electoral del Estado de México. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ibídem. [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 174, Código Electoral del Estado de México. [↑](#footnote-ref-13)
14. Artículo 175, Código Electoral del Estado de México. [↑](#footnote-ref-14)
15. Artículo 176, Ídem. [↑](#footnote-ref-15)
16. Artículo 192, Código Electoral del Estado de México. [↑](#footnote-ref-16)
17. Ibídem. [↑](#footnote-ref-17)
18. Artículo 194, Ídem. [↑](#footnote-ref-18)
19. Artículo 205, Código Electoral del Estado de México. [↑](#footnote-ref-19)
20. Artículo 208, Ídem. [↑](#footnote-ref-20)
21. Artículo 206, Código Electoral del Estado de México. [↑](#footnote-ref-21)
22. Lo anterior es incluso un requerimiento del sistema interamericano de protección a los derechos humanos. *Ibídem*. Párr. 113. [↑](#footnote-ref-22)
23. Jurisprudencia 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época. [↑](#footnote-ref-23)